

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados, y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6711, correspondiente al dia 6 del actual, se ha publicado el Real decreto siguiente:

«Habiendo fallecido D. Aniceto de Alvaro, Diputado a Cortes por el distrito de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, vengo en mandar que se proceda a nueva elección en el referido distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.—Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.»

En su virtud he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y muy especialmente para el de los electores del distrito de Santa María de Nieva, que se hallen comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo del presente año, á fin de que puedan concurrir á emitir sus votos en las cabezas del distrito electoral, y sección que se expresa á continuacion, en los días 1 y 2 del próximo mes de Diciembre.

Al efecto encargo á los Alcaldes Presidentes de los colegios electorales, la puntual observancia de las disposiciones comprendidas en el título 5º de la ley de 18 de Marzo de 1846, que se insertó en el Boletín num. 95 del año de 1850, y su adicional de 16 de Febrero de 1849, que se publica á continuacion con el nomenclátor de los pueblos que corresponden á las respectivas cabezas de sección.

Encargo igualmente á los citados Alcaldes de la sección electoral, me propongan antes del dia 26 del presente mes, el local que les parezca mas cómodo para la celebración del acto; en el bien entendido de que cualquiera omisión en este particular podrá acarrearles grave responsabilidad.

Por último, debo significarles que si en prime-

ra elección no resultase candidato con mayoría absoluta de votos, procuren que se proceda á segunda elección á los tres días de haberse verificado el escrutinio general, observándose al efecto cuanto se dispone en el art. 6º de la ley electoral, en su título 5º, que se insertó en el citado Boletín, número 95 del año 1850. Segovia 8 de Noviembre de 1852.—Eugenio Reguerá.

(Adicional de 16 de Febrero de 1849.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados a Cortes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura. 2º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun diputado. 3º Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2º. El Gobierno publicará en la Gaceta el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez días, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicación del Congreso. Dentro de los diez días siguientes á esta publicación se insertará en el Boletín oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez días desde que los Géfes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la Gaceta ó por la comunicación directa del Gobierno. La elección no podrá hacerse antes de los 20 días de la publicación del Real decreto de convocatoria en el Boletín oficial, ni diferirse mas de 30 días. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocatoria el dia fijo en que deba celebrarse la elección, harán esta designación los Géfes políticos, sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3º. En toda elección parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5º de la ley electoral.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Géfes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.

### DISTRITO ELECTORAL DE SANTA MARIA DE NIEVA.

#### PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—SANTA MARIA DE NIEVA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los días 1 y 2 del próximo mes de Diciembre.

Aldeanueva del Codonal.	Miguel Ibañez.
Aldehuela del Codonal.	Miguelañez.
Aragoneses.	Monterrubio.
Armuña.	Nieva.
Balisa.	Ochando.
Bercial.	Oyuelos.
Cobos de Segovia.	Ortigosa de Pestaño.
Etreros.	Paradinas.
Ituero.	Pascuales.
Lastras del Pozo.	Pinilla Ambroz.
Marazoleja.	Sangarcía.
Marazuela.	Santa María de Nieva.
Marugan.	Tabladillo.
Melque.	Villoslada.

#### SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los días 1 y 2 del próximo mes de Diciembre.	Martín Muñoz de las Posadas.
Codorniz.	Montejo de Arévalo.
Donhierro.	Montuenga.
Gemenüno.	Muñopedro.
Juarros de Voltoya.	Rapariegos.
Laguna Rodrigo.	San Cristóbal de la Vega.
Labajos.	Santovenia.
Martín Muñoz de la Dehesa.	Tolocirio.
Martín Muñoz de las Posadas.	Villacastin.

Dirección general de Administración Negociado num. 2º local. Circular núm. 181. Se recuerda á los Ayuntamientos el cumplimiento de la circular de 15 de Octubre de 1851, sobre la remisión de los testimonios de reintegros de Pósitos.

A pesar de lo prevenido en mi circular núm. 121 de 15 de Octubre de 1851, inserta en el Boletín Oficial núm. 126, correspondiente al día 20 del mes y año citados, son muy pocos los Alcaldes que han remitido los testimonios de reintegros de pósitos, habiendo sin embargo solicitado algunos la autorización de repartir los granos de estos establecimientos sin haber llenado aquél requisito; y en su consecuencia prevengo á dichos funcionarios remitan los mencionados testimonios antes del 15 del corriente; en inteligencia que de no verificarlo, les exigiré la responsabilidad, á que se hagan acreedores, tanto por su falta de obediencia, como por los perjuicios que se irroguen á los labradores de sus respectivos pueblos, por no repartirse los granos que corresponden en la presente estación. Segovia 3 de Noviembre de 1852.—Eugenio Reguera.

Por Real orden de 23 del mes último, se manda, entre otras cosas, que para el 1º al 15 de Diciembre próximo venidero, se remitan á las respectivas Direcciones generales, las hojas de servicio de todos los empleados activos y cesantes del ramo de Hacienda en esta provincia, totalizadas por fin de Setiembre próximo pasado. En su consecuencia he tenido á bien disponer, que los individuos de la clase pasiva formen y presenten en

este Gobierno de mi cargo, con anterioridad al plazo expresado, dos ejemplares de las suyas respectivas, con todos los documentos de su justificación, arregladas en un todo al modelo que se expenderá en la Imprenta de Espinosa, cuidando que al redactar las expresadas hojas de servicio, se exprese exactamente las fechas de sus cesantías, y si fueron por reforma ó otra causa, á fin de que con claridad pueda saberse la antigüedad en los respectivos empleos, y los abenos de tiempo, que correspondan hacerse al volver á la clase activa.

Lo que se anuncia en el presente Boletín, para inteligencia y cumplimiento de quien corresponde. Segovia 3 de Noviembre de 1852.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 3 de Setiembre, número 6647, se halla inserto lo siguiente:

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Manuel Rosón Lorenzana, Oficial cesante de la secretaría de la Universidad central, vecino de esta corte, y de la otra la Administración del Estado y Mi Fiscal en su representación sobre mejora de la clasificación de Rosón que se hizo en Real orden de 31 de Mayo de este año:

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre clasificación de Rosón, que con Real orden de 20 de Abril último se remitió al Consejo, de conformidad con lo establecido en Mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, de cuyo expediente resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1829 fue nombrado Rosón Lorenzana Oficial de la Biblioteca de la Universidad de Alcalá de Henares con 600 rs. anuales por el Bibliotecario de la misma usando, segun decia, de las facultades que le había conferido ese claustro general, conforme á lo dispuesto en el art. 254 del plan de estudios de 1824:

Que por orden del Gobernador civil de la provincia de 27 de Diciembre de 1835, autorizado al efecto por Real orden del dia anterior, ascendió Rosón á Oficial de la contaduría de la misma Universidad con 3300 rs. anuales, y despues de servir con Real nombramiento en dicha contaduría, en el archivo de la Universidad de Madrid y de regente agregado y Secretario de la facultad de jurisprudencia de la misma, con 8000 rs. vns., por Real orden de 10 de Setiembre de 1851 se le declaró cesante del empleo de Oficial segundo primero de la secretaría de dicha Universidad, que se hallaba desempeñando con el sueldo de 8000 reales:

Que Rosón acudió á la Junta de clases pasivas solicitando su clasificación; y la Junta, desecharlo el tiempo que sirvió de Oficial en la Biblioteca de la Universidad de Alcalá, y tomando como regulador el sueldo de 8000 rs., sin tener en cuenta los derechos de exámen y grados académicos que percibía Rosón como regente agregado y Secretario de la facultad de jurisprudencia, le designó 2000 rs. de haber como cesante:

Que Rosón recurrió por el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta; y por Real orden de 31 de Marzo de este año, se aprobó dicho acuerdo, de conformidad con el dictámen de la Dirección general de lo contencioso de la Hacienda pública de 20 de Marzo último, que dice así:

«Visto el expediente instruido en la Junta de clases pasivas para la clasificación de D. Manuel Rosón Lorenzana, catedrático cesante de la Universidad central;

Vista la hoja de servicios formada á este interesado:

Vista la decisión de la referida Junta, declarando que solo lessón de legítimo abono 15 años, 8 meses y tres días, con derecho por ellos á 2000 rs. anuales, cuarta parte de los 8000 que sirven de regulador;

Vista la instancia de Rosón Lorenzana, fecha 22 de Enero último, reclamando en contra de la anterior resolución, y solicitando que se reconozca el tiempo que sirvió de Oficial de la Biblioteca de la Universidad de Alcalá por nombramiento del Bibliotecario de la misma, facultado por el claustro general, y que se tome por sueldo regulador para su clasificación, ademas

de los 8000 rs. fijos que disfrutaba como catedrático, los derechos que percibió por exámenes y grados:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835; y muy en particular la disposición 20 y art. 5.<sup>o</sup> de la 26, que á la letra dicen así:

Disposición 20.—«Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes.»

Artículo 5.<sup>o</sup> de la 26.—«El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.»

Considerando que para ser abonable el tiempo de servicio es requisito indispensable que se haya prestado en un empleo efectivo y con nombramiento Real ó de las Cortes, ó de Autoridad delegada directamente al efecto:

Considerando que estos últimos requisitos no concurren en el nombramiento de Lorenzana para Oficial de la Biblioteca de la mencionada Universidad, en atención á que no consta que el claustro general autorizase al Bibliotecario para hacer el nombramiento:

Considerando que aunque esta autorización se hallaba consignada terminantemente, no podía tener efecto alguno sin embargo en virtud de que el claustro general reunido en cuerpo fué quien el Rey dió la facultad de nombrar los empleados de la referida Universidad; y que por tanto tal facultad no podía ser delegada en otra persona alguna por el claustro.

Considerando que este, si bien estaba facultado por una ley para nombrar dichos empleados, no lo hacia sin embargo por autoridad propia, como sienta Lorenzana, sino por delegación, porque la Autoridad solo ha residido y reside en la persona que es el Gefe del Estado, y á quien únicamente corresponde y que siempre ha correspondido la provisión de los empleos.

Considerando que para el haber de cesantía solo puede tomarse como sueldo regulador el señalado al mayor empleo, sin que puedan formar parte de él los sobresueldos, gratificaciones, observaciones u otros emolumentos que por cualquier concepto hayan disfrutado los empleados:

Considerando que á esta sola clase pertenece con los derechos que por exámenes y grados perciben los catedráticos, por más que en contra de este aserto exponga Lorenzana:

Considerando que además de ser esto una cosa inconclusa, se prueba mas y mas con el caso de los antiguos subdelegados de Rentas, pues como Intendentes percibían 30, 35 ó 40,000 rs. de sueldo, y los derechos como tales Subdelegados ascendían á otra tanta ó doble cantidad; y sin embargo, solo se tomaba por regulador para su clasificación el sueldo y no los derechos:

Opina la Dirección que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud:

1.<sup>o</sup> Que á D. Manuel Roson Lorenzana solo le son de legítimo abono 15 años, 8 meses y 3 días.

Y 2.<sup>o</sup> Que por ellos únicamente tiene derecho como cesante al haber de 2000 reales anuales, cuarta parte de los 8000 que disfrutó como regente agregado de la facultad de Jurisprudencia en la Universidad central:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por Don Manuel Roson Lorenzana, solicitando contra lo dispuesto en dicha Real orden de 3<sup>r</sup> de Marzo último, que se le abone para su clasificación el tiempo que permaneció de Oficial de la biblioteca de la Universidad de Alcalá, y se tenga en cuenta para la designación del sueldo regulador el importe de los derechos de examen y grados académicos que percibió como profesor y secretario de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad central:

Visto el escrito de contestación de Mi Fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la Real orden mencionada de 3<sup>r</sup> de Marzo de este año:

Visto el art. 254 del plan de estudios de 14 de Octubre de 1824; por el qual se concedió al claustro general la facultad de nombrar los Oficiales, Ministros y dependientes necesarios para la Administración y buen gobierno de las Universidades:

Vistos los artículos 9 y 29 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 por los que se mandaron excluir para las regulaciones de los haberes de los empleados cesantes y jubilados los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías ni otros emolumentos, aun cuando se hubiesen percibido como parte de la dotación:

Considerando que Roson Lorenzana no ha alegado razones que destruyan los fundamentos de la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, contenidas en el referido dictamen de la Dirección general de lo contencioso de la Hacienda pública.

Oido el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, el Conde de Quinto, D. Facundo Infante, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Fermín Arrieta.

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Roson Lorenzana contra la Real orden citada de 30 de Marzo de este año, y en mandar se guarde esta y cumpla en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1852.—José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 7 de Noviembre de 1852.—Eugenio Reguera.

Administración de Contribuciones directas y de indirectas de la provincia de Segovia.

Habiendo vencido en primero del corriente mes el pago del cuarto y último trimestre de las contribuciones territorial e industrial y de consumos, no pueden menos las Administraciones de encarecer á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la imperiosa necesidad de que redoblen sus esfuerzos en la cobranza en términos que para el dia 20 de este mes, o lo mas tarde para el 24, tengan satisfecho el importe íntegro de sus cupos correspondientes al referido cuarto trimestre, pues de lo contrario, que no es de esperar de la exactitud y puntualidad que hasta aquí han demostrado los Ayuntamientos, se verán estas oficinas en la precisión de adoptar contra los morosos las medidas coercitivas y de rigor que prescriben las instrucciones.

Segovia 8 de Noviembre de 1852.—Agapito Gozalo.—Narciso Bartolomé Agudo.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia está señalado el dia 16 de Diciembre próximo, desde las once á once y media de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital con doble subasta en la capital del Reino el mismo dia y hora para el remate de

Dos quintas partes del edificio-convento de Religiosos Bernardos de Sacramenia, situado en la jurisdicción de Valtiendas en esta provincia, con inclusión de la panera, corrales, cuadra, portería y entradas, adjudicadas á la Hacienda en pago de cierto alcance. El referido edificio ha sido retasado en trescientos cinco mil setecientos reales, de los que corresponden á las dos quintas partes poco mas que se enagenan ciento cuarenta y nueve mil setecientos treinta reales, cuya cantidad servirá de tipo para esta nueva subasta. No se conoce carga alguna á este edificio.

El pago del remate se verificará á dinero efectivo, una décima parte de contado y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos. Segovia 2 de Noviembre de 1852.—Agapito Gozalo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Sauquillo.

Autorizado competentemente por el Sr. Gobernador de provincia el Ayuntamiento del pueblo de Sauquillo para la limpia,

( 4 )

corta y carboneo del monte de propios del mismo, se anuncia la subasta, cuyo remate tendrá lugar el dia 23 de este presente mes de Noviembre en la casa de Ayuntamiento del mismo, desde las diez del dia en adelante; teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion hecha por el perito agrónomo, ó al menos aproximada, que está fijado en 6,300 rs., y bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto. **Sauquillo y Noviembre 4 de 1852.** — **El Alcalde, Roman Domingo.**

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LIBROS EN COMISION.

**Calle Nueva, número 1.—Segovia.**

*Diccionario reformado de Valbuena*, aumentado con más de 20,000 voces, un tomo en folio menor, 60 rs.

*Diccionario de la lengua*, por Caballero, hecho con posterioridad al de Dominguez, y teniéndole á la vista, un tomo en folio menor, 80. rs.

*Delirium*, leyenda fantastica de D. Heriberto Garcia de Quevedo, un tomo en octavo, 16 rs.

*Maria, Corona poética de la Virgen*, Poema religioso, por D. José Zorrilla y D. H. G. de Quevedo, un tomo en cuarto mayor, 20 rs.

*Himnos y quejas*, colección de poesías líricas y religiosas, por D. Antonio Arnao, 12 rs.

*Fábulas de Artzembuch*, 5 rs.

*Tratado de Medicina práctica*, por J. P. Frank, segunda edición, traducida del latin, un tomo en folio menor, 50 rs.

sobre *El Héroe de Baiten*. Corona poética y loa, la representada en el teatro del Príncipe, 5 rs.

*Hay ademas una gran colección de piezas de música y de comedias.*

*En la misma casa se admiten suscripciones á todos los periódicos y obras que se publican en el dia, haciendo en la mayor parte una considerable rebaja; por ejemplo, en las entregas de las Bibliotecas de Ríos, Gaspar y Ayguals de Izco, se hace un 25 por 100 de rebaja, es decir, que se dan á diez cuartos las que cuestan á real y medio.*

*Hacienda en venta.*

*A voluntad de su dueño se vende extrajudicialmente en pública subasta, á censo reservativo al quitar, con réditos de tres*

por ciento, la hacienda de labor que en terreno de la villa de Fuentepelayo, en esta provincia, perteneció á las religiosas de San Antonio el Real de Segovia, de caber 244 obradas, 292 estiales de tierra de buena calidad; se halla tasada en 248,995 reales y capitalizada en trescientos mil por la renta de 360 fanegas de trigo que produce.

Se admiten proposiciones al todo de la referida hacienda, ó por suertes de las seis en que se halla dividida, sirviendo de tipo los trescientos mil rs. de su capitalización, ó sea cincuenta mil por cada una de las mencionadas suertes.

El remate se verificará doble y simultáneo en esta ciudad de Segovia, escribanía de D. Nicolas Leonor, y en la villa de Fuentepelayo por la de D. Fernando Gomez Zorrilla, ante el Sr. Alcalde de la misma, el Miércoles 24 del presente mes de Noviembre, de doce á una de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en las dos citadas escribanías se halla de manifiesto, quedando rematada en el mejor postor.

## CERA VEGETAL

*para las Iglesias.*

*En la tienda de quincalla, loza y cristal, Plaza Mayor, número 42, casa de los Sres. Viuda de Cibatti e Hijos, se halla el depósito de Cera vegetal por cuenta de la fábrica de Juan Bert y compañía, de Gijon.*

*Se siguen despachando velas de varios tamaños para el servicio de las Iglesias, donde son preferibles á otro alumbrado por la pureza de la materia de que se compone, que no es otra cosa que la estearina del aceite purificado; su luz es siempre igual y brillante y no necesita despabilarse, evitando las irreverencias á que esta operación suele dar lugar; y últimamente, porque además de su blanura y demás ventajas referidas que dan mayor esplendor á las funciones del culto divino, su módico precio proporciona una economía considerable á las Iglesias.*

*Precio siete reales libra.*

*Se halla vacante la plaza de cirujano-enfermero del hospital del Real sitio de San Ildefonso, su dotación once rs. diarios; los aspirantes dirigirán las solicitudes francas en el término de veinte días al secretario de su junta de beneficencia, quien les enterará de las obligaciones de reglamento.*

*El dia 19 de Octubre desapareció del prado de la villa de Aguilafuente una vaca de edad de cinco á seis años, pelo negro, corniancha, con las orejas rajadas; la persona que tenga noticia de su paradero lo avisará á su dueño Fernando Martín vecino de dicha villa, quien dará el hallazgo.*

## Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de OCTUBRE.

Núms. Fechas. Direcciones á que pertenecen.

- 117 4 *Suministros.—Negociado 4.º* Circular de este Gobierno de provincia, núm. 152, estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio que en el mes de Setiembre se han suministrado y subvencionado á las tropas del ejército y guardia civil.
- 118 4 *Cuentas municipales* Circular de este Gobierno de provincia, núm. 155, haciendo á los Alcaldes de algunos pueblos de esta provincia varias observaciones en punto á la formalidad de la extensión de cuentas municipales.
- 119 8 *Cuentas municipales* Circular de este Gobierno de provincia para que se acompañe á las cuentas municipales que rindan los Alcaldes de los pueblos de esta provincia copia del acta del arqueo celebrado en fin de Diciembre del año anterior al que aquellos pertenecen.
- 120 11 *Contabilidad* Real orden circular sobre la responsabilidad que debe exigirse á los Recaudadores Administradores principales de los ramos de Gobernación en las provincias.
- idem. *Negociado 5.º—Suministros* Circular de este Gobierno de provincia, núm. 159, sobre el modo de suministrar los Alcaldes de los pueblos de la provincia á las tropas del ejército y guardia civil, las raciones de pan y pienso que reclamen.
- 122 15 *Negociado núm. 2.º—Vigilancia* Circular de este Gobierno, núm. 164, mandando que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan directamente á este Gobierno los detenidos que hayan de ser conducidos por tránsitos de justicia, y que de ningún modo sean dirigidos por dichos funcionarios.
- 123 18 *Hacienda* Circular á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, haciendoles varias preventivas para la formación de las matrículas del subsidio industrial y de comercio del año inmediato de 1853.
- 125 22 *Montes* Circular de este Gobierno de provincia núm. 169, recomendando el cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre último, sobre siembras y plantaciones.

en la biblioteca.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.